



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 056 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 11 MAR. 2021

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el señor Alfredo SERRANO GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional N.º 0618-2020-DREA, del 26 de junio del 2020, la Opinión Legal N.º 099-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de febrero del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE No. 14425 su fecha 04 de noviembre del 2020 que da cuenta al Oficio Nro. 1261-2020-ME/GRA/DREA/ OD-OTDA, aparejada con Registro del Sector No. 5459-2020-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, entre otros el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo SERRANO GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional N.º 0618-2020-DREA, del 26 de junio del 2020, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en un total de 44 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrados: Alfredo SERRANO GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional No. 0618-2020-DREA, quién manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, puesto que carece de motivación y fue resuelto con criterio errado, habiéndose con dicha acción administrativa vulnerado sus derechos tuitivos al denegarle su petición de pago de reintegros del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su hijo del que en vida fue Alfredo Manuel Serrano Gamboa cuyo deceso se produjo el 15 de agosto de 1999, más el pago de los intereses legales. En ese sentido, teniendo en cuenta que las normas previstas por los Artículos 51 de la Ley N.º 24029 y 219 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, señalan: que el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento, consecuentemente el actor invoca los reintegros respectivos sean en base a la remuneración total íntegra y no con la remuneración total permanente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de lo interesado;

Que, asimismo, el interesado mediante Solicitud con SIGE N.º 2532 de fecha 19 de febrero del 2021, se apersona al Gobierno Regional de Apurímac, para manifestar, no habiéndose pronunciado en la Resolución Gerencial General N.º 520-2020-GR-APURIMAC/GG, de fecha 16 de diciembre del 2020, sobre su recurso de apelación promovido contra la Resolución Directoral Regional N.º 0618-2020-DREA de fecha 26-06-2020, que fue presentada conjuntamente contra la Resolución Directoral Regional N.º 088-2020-DREA del 12-10-2020, siendo un error el no haberse pronunciado sobre el caso en los considerandos y la parte resolutive, el mismo que debe ser modificada y/o corregida la mencionada resolución, por cuanto dicho asunto se viene ventilando en el fuero judicial correspondiente. Al respecto debe precisarse, si bien es cierto haberse obviado de resolver el caso debido a la labor recargada que se tiene sobre las apelaciones, resulta pertinente dictar el acto administrativo respectivo sobre dicho cuestionamiento. Con dicho fin el interesado acompaña a su petitorio 14 folios de antecedentes;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

056

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0618-2020-DREA, del 26 de junio del 2020, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Alfredo SERRANO GONZALES**, con DNI. N° 31009836, y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, por fallecimiento de su hijo del que en vida fue Alfredo Manuel Serrano Gamboa, cuyo deceso se produjo el 15 de agosto de 1999, consecuentemente el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento”;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de la administrada recurrente** por el fallecimiento de su señor padre, por lo tanto debe desestimarse la apelación venida en grado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

056

los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED**, y sus modificatorias. En tanto a más de haber prescrito la acción administrativa, no le corresponde el derecho reclamado de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su ser querido a que alude el actor, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia debe desestimarse la apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 099-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de febrero del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo SERRANO GONZALES, contra la Resolución Directoral Regional N° 0618-2020-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alfredo SERRANO GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0618-2020-DREA, del 26 de junio del 2020 Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL**

056



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Rosa Olinda Bejar Jimenez*  
Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG

